

A FONDO

# Tomar decisiones en trabajos verticales y trabajos en altura



Fernando Espinosa Gutiérrez.

*Arquitecto Técnico y Técnico en Prevención de Riesgos Laborales.*

Realizar trabajos en altura, entre los que se encuentran los que se puedan llevar a cabo sobre superficies inclinadas o planas, andamios, plataformas de trabajo, o incluso mediante técnicas de acceso y de posicionamiento mediante cuerdas (trabajos verticales), no es una cuestión que pueda dejarse al azar.

Ante el riesgo de caída de altura siempre deben considerarse y ponerse en marcha una serie de actuaciones por todos los agentes implicados: promotor, contratista, subcontratista, dirección facultativa y por supuesto también por el coordinador de seguridad y salud, y necesariamente, esas actuaciones, deben considerarse en el siguiente orden de prelación:

## 1. IMPEDIR LA CAÍDA.

Procurándolo mediante las siguientes actuaciones:

- Eliminando el riesgo durante la elaboración del proyecto.
- Mediante la concepción y organización del trabajo.
- Con la puesta en marcha de métodos de trabajo apropiados.
- Utilizando medios de protección colectiva, como barandillas o redes.



Imagen: Cubierta no transitable, con peto perimetral de altura suficiente para la protección durante la realización de trabajos posteriores de mantenimiento. Fuente: Fernando Espinosa Gutiérrez

## 2. LIMITAR LA CAÍDA.

Cuando resulte imposible impedir la caída, se procurará limitarla mediante la instalación de protecciones



Imagen: Redes verticales tipo V para limitación de una posible caída. Fuente: Fernando Espinosa Gutiérrez

colectivas, como es el caso de las redes verticales tipo V, conocidas también como redes tipo horca.

## 3. ELIMINAR O REDUCIR SUS CONSECUENCIAS.

En el caso de no conseguir el objetivo mediante las dos actuaciones anteriores o cuando las condiciones de trabajo lo requieran, deberá dotarse a los trabajadores de los equipos de protección individual necesarios.



Imagen: Utilización de equipo de protección individual, en fase de estructura, y ante la ausencia momentánea de protección colectiva perimetral. Fuente: Fernando Espinosa Gutiérrez

Y resulta vital que el orden de prelación descrito se tuviese en cuenta en las siguientes fases:

**a) En la fase de redacción del proyecto.**

Mediante la determinación y prescripción, por parte del proyectista, de sistemas y soluciones constructivas que permitan una adecuada protección de ciertos trabajos.

Con la inclusión, en el estudio básico o estudio de seguridad y salud, y según se establece en el artículo 5 del R.D. 1627/1997, de las previsiones y las informaciones útiles para efectuar en su día, en las debidas condiciones de seguridad y salud, los previsibles trabajos posteriores de mantenimiento.

**b) En la elaboración del plan de seguridad y salud por el contratista.**

La empresa contratista deberá considerar dos de los principios de la acción preventiva, incluidos en el artículo 15 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales. Concretamente los de eliminar el riesgo en el origen y anteponer la protección colectiva a la individual.

**c) Durante la ejecución de la obra.**



El contratista y el coordinador de seguridad también deben gestionar que ante los trabajos de altura se debe procurar establecer el orden de prelación ya citado anteriormente, no utilizando los equipos de protección individual contra caídas en altura de forma indiscriminada.

Pero hay más. A la hora de afrontar trabajos en altura o trabajos verticales, las personas con responsabilidad y poder de decisión al respecto, deben siempre tener en cuenta, no solo lo indicado hasta aquí, sino también las exigencias preventivas establecidas en la normativa; entre las que se encuentran las relacionadas a continuación:

**Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales.**

Los empresarios han de considerar y poner en práctica los principios de la acción preventiva, incluidos en el artículo 15 de esta Ley. Entre ellos destacan los referidos a adaptar el trabajo a la persona en lo que respecta a la elección de los equipos de trabajo, tener en cuenta la evolución de la técnica y adoptar medidas que antepongan la protección colectiva a la individual.

**Real Decreto 773/1997, sobre disposiciones relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.**

En su artículo 4 redundan en la necesidad de priorizar las protecciones colectivas frente a las individuales:



*“Los equipos de protección individual deberán utilizarse cuando existan riesgos para la seguridad o salud de los trabajadores que no hayan podido evitarse o limitarse suficientemente por medios técnicos de protección colectiva o mediante medidas, métodos o procedimientos de organización del trabajo.”*

La función de los equipos de protección individual no es eliminar el riesgo, sino reducir, controlar o eliminar los daños que puedan sufrir los trabajadores. Cobran entonces especial importancia los siguientes aspectos:

- a) La selección, utilización y mantenimiento de los equipos de protección individual.
- b) Obligaciones del empresario en relación a la formación e información respecto de la utilización por los trabajadores de dichos equipos.
- c) Entrega personalizada de los equipos de protección individual a los trabajadores.

**Real Decreto 2177/2004 que, en materia de trabajos temporales en altura, modifica el R.D. 1215/1997, de equipos de trabajo.**

Nos detenemos en tres apartados del apartado 4 de disposiciones relativas a la utilización de los equipos de trabajo para la realización de trabajos temporales en altura, que redundan en lo citado en los apartados anteriores:

**4.1.1.** ...se elegirán los equipos de trabajo más apropiados para garantizar y mantener unas condiciones de trabajo seguras, teniendo en cuenta, en particular, que deberá darse prioridad a las medidas de protección colectiva frente a las medidas de protección individual y que la elección no podrá subordinarse a criterios económicos.



Imagen: Utilización de equipo de protección individual, en fase de estructura, y ante la ausencia momentánea de protección colectiva perimetral. Fuente: Fernando Espinosa Gutiérrez

**4.1.3.** La utilización de las técnicas de acceso y de posicionamiento mediante cuerdas se limitará a circunstancias en las que la evaluación del riesgo indique que el trabajo puede ejecutarse de manera segura y en las que, además, la utilización de otro equipo de trabajo más seguro no esté justificada.

**4.1.4.** Dependiendo del tipo de equipo de trabajo elegido con arreglo a los apartados anteriores, se determinarán las medidas adecuadas para reducir al máximo los riesgos inherentes a este tipo de equipo para los trabajadores. En caso necesario, se deberá prever la instalación de unos dispositivos de protección contra caídas...”

La realidad diaria es que, en la mayoría de los casos, los trabajos en altura no pueden desarrollarse únicamente con la disposición de protecciones colectivas que, en muchas ocasiones no pueden ser instaladas o utilizadas, y en más de una situación se requiere de una protección complementaria mediante el uso de equipos de protección individual que, como hemos visto, deben ser adecuadamente seleccionados por el empresario y utilizados por los trabajadores.

Si resulta de especial relevancia señalar que no puede generalizarse el uso de equipos de protección individual contra caídas en altura, y que debe limitarse a aquellas situaciones en las que una protección colectiva eficaz

no sea posible. Y esta premisa debe ser considerada en todas las fases del proyecto, desde su concepción hasta su total materialización.

En este campo, las empresas especializadas en trabajos verticales y en altura aportan asesoramiento en soluciones integrales, disponiendo de equipos multidisciplinares y especialistas en ambos campos.

### Fuentes:

Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales. Boletín Oficial del Estado núm. 269. Madrid, 10 de noviembre de 1995.

Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.

Real Decreto 2177/2004, de 12 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, en materia de trabajos temporales en altura.

Bestratén Belloví, M. et al. (2011). Seguridad en el trabajo. (p. 172). Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

